



ASUNTO: Se presenta ~~Iniciativa~~

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

Stamp: SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO 15 JUN. 2023. Includes fields for RECIBE, FIRMA, PRESENTA, HORA, and FOJAS.

DIPUTADA SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la "Iniciativa por la que se reforman el párrafo primero; las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 16; las fracciones I y IV del artículo 38 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes fue publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 10 de junio de 2013.

Dicha Ley, tiene por objeto establecer el funcionamiento y estructura jurídico administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, así como los procedimientos sustanciados por la misma a fin de promover y salvaguardar los Derechos Humanos.

Ahora bien, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un órgano constitucional autónomo, con independencia en su gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene por objeto, proteger

los Derechos Humanos en el Estado de Aguascalientes, conociendo de quejas en contra de actos u omisiones de la autoridad y las provenientes de cualquier tipo de discriminación.

La Comisión es la responsable de brindar apoyo y asesoría a personas que estimen que fueron afectadas en sus Derechos Humanos, dando seguimiento a las quejas recibidas hasta su resolución final, además, promueve la cultura del respeto de los Derechos Humanos, así como su difusión.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión se integra por los siguientes funcionarios y órganos:

“ARTÍCULO 11.- La Comisión se integra por los siguientes funcionarios y órganos:

I. El Presidente;

II. El Consejo;

III. La Junta;

IV. La Secretaría General;

V. La Visitaduría;

VI. Dirección de Educación en Derechos Humanos;

VII. El Órgano Interno de Control; y

VIII. Las demás direcciones, coordinaciones, departamentos, personal técnico o administrativo que señalen las disposiciones reglamentarias internas, las cuales deberán integrarse conforme al principio de paridad y equidad entre mujeres y hombres.”

En el caso en concreto, para efectos del propósito de la presente iniciativa, se toma en consideración la Presidencia de la Comisión y el Órgano Interno de Control.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión, deberá reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 16.- El titular de la Comisión será el Presidente, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, nacido en el Estado de Aguascalientes o con residencia en él de cinco años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de Presidente;

II. Contar, al menos, con título profesional de licenciatura o equivalente, de preferencia Licenciatura en Derecho, así como acreditar experiencia profesional y prestigio en materia de Derechos Humanos, o actividades afines reconocidas;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de Presidente;

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico o al servicio activo de las fuerzas armadas ni ser ministro de algún culto;

V. No haber resultado responsable por violaciones a los Derechos Humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los Derechos Humanos;

VI. No haber sido condenado por delito doloso;

VII. No haber tenido cargo de elección popular, o bien, de Secretario, Subsecretario o su equivalente en la administración pública federal, estatal o municipal, Fiscal General del Estado durante los dos años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de Presidente; y

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los tres años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de Presidente.”

A su vez, para ser la persona titular del Órgano Interno de la Comisión, se deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 38.- Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su nombramiento;

III. Tener título profesional de Licenciado en Derecho, Contabilidad o Administración con tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso.”

Si bien, la Legislatura del Estado de Aguascalientes tiene la libertad de configuración para regular el nombramiento de los titulares de la Presidencia y del Órgano Internos de Control, se estima que dentro de los requisitos se encuentran medidas restrictivas, que vulneran el derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones.

Me refiero a lo señalado, para el caso de la titularidad de la Presidencia de la Comisión contar, al menos, con título profesional de licenciatura o equivalente, **de preferencia Licenciatura en Derecho.**

Se detecta que este requisito que se exige para ocupar la encomienda sobrepasa y limita la posibilidad de que personas con reconocida experiencia y conocimientos en la defensa de los derechos humanos presidan dicho organismo, como es el que tengan que ser **“preferentemente Licenciados en Derecho”** para poder aspirar al cargo de la titularidad de la Presidencia.

Es de resaltar que se debe abrir la posibilidad a más aspirantes defensores de los derechos humanos por convicción y vocación para ocupar la presidencia de la defensoría del pueblo, y no restringir el acceso al establecer preferencias en cuanto alguna licenciatura en específico, o señalar puntualmente los títulos que se deben tener.

En efecto, en toda institución, y más siendo pública, las cualidades de los titulares son muy importantes, particularmente en la que se refiere a su expertiz en la defensa de los Derechos Humanos, en la que basta con que su titular tenga estudios superiores, pero sobre todo debe estar comprometido con la visión, misión y la causa de los derechos humanos, con verdadera vocación de servicio, capacidad e independencia.

Esto da como resultado proponer la modificación en los requisitos exigibles para ser la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, permitiendo contar con una participación más plural y competitiva, mediante la sustitución de la exigencia de contar preferentemente con licenciatura en Derecho, , para que se exija **únicamente el tener título y cédula legalmente expedida de licenciatura, y contar con conocimientos en materia de derechos humanos.**

Por añadidura, se considera benéfico la propuesta para la protección de los derechos humanos que se abra el perfil profesional de quien puede ser titular de la Presidencia, pues habrá otros profesionistas distintos de los abogados, que podrán defender los derechos humanos con la misma suficiencia.

Además, tener en cuenta que, más que la profesión de quien desempeñe la titularidad está el compromiso con la causa de la defensa de los derechos humanos.

Los derechos humanos, como materia de estudio, abarcan un extenso campo con múltiples factores de análisis por lo que existen diversas formaciones profesionalizantes que llevan a su dominio, formación y

experiencia desde sus diferentes perspectivas, como lo son la educación, la defensa y la difusión, entre otras.

Exigir un título en derecho como el único válido o el más recomendable para aspirar a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes, es una medida restrictiva, pues se reitera, existen diversas profesiones cuyo título garantiza una profesionalización y en igual medida un dominio avanzado en el conocimiento multidisciplinario de los derechos humanos.

También, no es viable exigir como requisito concreto para ser titular de la Presidencia la Comisión el ser Licenciado en Derecho preferentemente, caso distinto sería si las funciones a desempeñar fueran exclusivamente de índole jurisdiccional o, como aquellas que realiza el personal de juzgados o tribunales, o bien en áreas destinadas estrictamente a la defensa jurídica de víctimas.

De manera similar, para la titularidad del órgano Interno de la Comisión, **tener título profesional de Licenciado en Derecho, Contabilidad o Administración** con tres años de ejercicio profesional cuando menos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 112/2020 el pasado 16 de marzo de 2023, en donde declaró la invalidez del artículo 86, fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, entre otras cosas el Pleno del máximo tribunal determinó la invalidez de la norma en mención, por que el precepto prevé como uno de los requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control, el no haber sido condenado por delito doloso.

Lo anterior, bajo el sustento de que se advierte que dicho requisito, además de no tener una relación directa, clara e indefectible con el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido, resulta sobreinclusivo, pues sin justificación objetiva alguna, excluye de la posibilidad de acceder al cargo del Titular del Órgano Interno de Control a toda persona que hubiera

sido condenada por la comisión de cualquier delito doloso y en cualquier momento.

Se trata de casos en que el legislador introduce una diferenciación injustificada que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en el cargo, lo que resulta, además, contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad.

Además, implica que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia en el sentido de que una persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta tipificada como delito para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de dicha labor en el cargo de la administración pública.

Cabe señalar también, que dichas disposiciones atentan contra la dignidad humana y tienen por efecto anular y menoscabar el derecho de las personas a ser nombrado para los empleos públicos antes referidos.

En este punto conviene enfatizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) condición social, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil, i) **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Es decir, cualquier distinción injustificada por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y que menoscabe derechos y libertades está determinadamente prohibida.

Por lo tanto, se estima que las normas son discriminatorias con base en categorías sospechosas consistentes en la condición social y jurídica de las

personas que han sido condenadas por la comisión de cualquier delito doloso para ocupar cargos públicos.

En este sentido, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MERITO Y CAPACIDAD.", señala que, la designación del personal deberá ser mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.

Así mismo el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tales motivos, se propone modificar el requisito para ser titular del órgano interno de control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos consistente en "no haber sido condenado por delito doloso", para establecer en su lugar el requisito de "no haber sido condenado por delito de los tipos penales de la administración pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia".

Por lo tanto, el propósito de la iniciativa es reformar la fracción III del artículo 16 y la fracción III del artículo 38 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Al mismo tiempo, en relación con los artículos que se proponen las reformas, se estima necesario utilizar el lenguaje inclusivo y no discriminatorio en las disposiciones de la Ley en cita.

Más aún, tratándose de la Ley que su fin es el promover y salvaguardar los Derechos Humanos.

Mediante esta reforma se contribuirá a eliminar la violencia sistemática, la discriminación e invisibilización histórica de las mujeres, así como de los grupos de las poblaciones tradicionales e históricamente excluidas.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 16.- El titular de la Comisión será el Presidente, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, nacido en el Estado de Aguascalientes o con residencia en él de cinco años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de Presidente;</p> <p>II. Contar, al menos, con título profesional de licenciatura o equivalente, de preferencia Licenciatura en Derecho, así</p>	<p>ARTÍCULO 16.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos, nacida en el Estado de Aguascalientes o con residencia en él de cinco años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia;</p> <p>II. Contar, al menos, con título profesional de licenciatura o equivalente, así como acreditar experiencia profesional y</p>

<p>como acreditar experiencia profesional y prestigio en materia de Derechos Humanos, o actividades afines reconocidas;</p> <p>III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de Presidente;</p> <p>IV. a la VI. ...</p> <p>VII. No haber tenido cargo de elección popular, o bien, de Secretario, Subsecretario o su equivalente en la administración pública federal, estatal o municipal, Fiscal General del Estado durante los dos años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de Presidente; y</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los tres años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de Presidente.</p>	<p>prestigio en materia de Derechos Humanos, o actividades afines reconocidas;</p> <p>III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia;</p> <p>IV. a la VI. ...</p> <p>VII. No haber tenido cargo de elección popular, o bien, titular de una Secretaría, Subsecretaría o su equivalente en la administración pública federal, estatal o municipal, titular de la Fiscalía General del Estado durante los dos años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia; y</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los tres años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su nombramiento;</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Para ser persona titular del Órgano Interno de Control se requiere:</p> <p>I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II...</p>

<p>III. Tener título profesional de Licenciado en Derecho, Contabilidad o Administración con tres años de ejercicio profesional cuando menos; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. No haber sido condenada por delito de los previstos como protectores de la administración pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman el párrafo primero; las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 16; las fracciones I y IV del artículo 38 de la *Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- La persona titular de la **Presidencia** de la Comisión, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser **de ciudadanía** mexicana en pleno goce de sus derechos, nacida en el Estado de Aguascalientes o con residencia en él de cinco años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de la **persona titular de la Presidencia**;

II. Contar, al menos, con título profesional de licenciatura o equivalente, así como acreditar experiencia profesional y prestigio en materia de Derechos Humanos, o actividades afines reconocidas;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de **la persona titular de la Presidencia;**

IV. a la VI. ...

VII. No haber tenido cargo de elección popular, o bien, **titular de una Secretaría, Subsecretaría** o su equivalente en la administración pública federal, estatal o municipal, **titular de la Fiscalía** General del Estado durante los dos años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de **la persona titular de la Presidencia;** y

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los tres años anteriores al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria con la que se inicie el proceso de elección de **la persona titular de la Presidencia.**

ARTÍCULO 38.- Para ser **persona titular del Órgano Interno de Control** se requiere:

I. Ser **de ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos;

II...

III. ...

IV. No haber sido condenada por delito de los **previstos como protectores de la administración pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los ocho días del mes de junio del año 2023.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ